



Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2011

AUTO No. 3145

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL ASESOR DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con los Decretos 3570, 3573 y 3574 del 27 de septiembre de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental global a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, para el proyecto “*Bloque Caño Garza*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento de Casanare, autorizando entre otras actividades, el transporte del crudo generado en el Bloque Caño Garza a través del oleoducto existente Caño Garza-Trinidad-Araguaney.

Que con escrito radicado 4120-E1-96703 del 4 de agosto de 2011 propietarios de los predios localizados en el área de influencia de la zona del proyecto, allegaron queja por derrames de hidrocarburos presentados en la línea de conducción Caño Garza – Araguaney a cargo de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, poniendo en conocimiento de este Ministerio las afectaciones a sus predios y a los recursos naturales flora, fauna, suelo y agua.

Que con oficio radicado 4120E1-116418 del 14 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, remitió las actuaciones adelantadas frente a los derrames de hidrocarburos presentados en el área de su jurisdicción, y anexó el Concepto Técnico 500.10.1.49.11-1161 del 6 de septiembre de 2011 producto de visita de inspección adelantada al oleoducto Caño Garza-Araguaney.

Que, adicionalmente, la mencionada Corporación remitió los siguientes documentos: Formato de control y seguimiento a contingencia por derrame de hidrocarburo, diligenciado en campo; Informe Técnico 500.25.08.11-0207 del 8 de julio de 2011; Auto 200.57-11.0548 del 8 de julio de 2011 por el cual se legaliza medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en campo; Reporte de resultados de análisis de aguas superficiales No. CPQ-LAB-295; Cuadro de valores promedio de los parámetros de objetivos de calidad adoptados para la Cuencas Cravo Sur y pauto; Informe de Perenco sobre contingencia del oleoducto Caño Garza-Araguaney, radicado 006806; Informe de Perenco sobre intención cambio de tramo deteriorado, radicado 007035; reporte Perenco dificultades radicado 007080; queja por contaminación radicada 007180; Informe suspensión de bombeo línea Caño Garza-Araguaney radicado 007531 y 1 CD con registro fotográfico radicado No. 007531.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que la medida preventiva legalizada a través del Auto 200.57.11-0548 del 8 de julio de 2011 consistió en:

“la suspensión inmediata del bombeo de crudo por el tubo que está presentando constantes escapes, incluyendo reporte formal de dicha suspensión a la Corporación, hasta que el tramo que se considera comprometido por su grado de corrosión no sea total e idóneamente reemplazado con tubería nueva. Localizado en la Línea Caño Garza-Araguaney, en un tramo de 400 metros ubicado luego del cruce del caño el Espino, vereda Sirivana, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare.”

Que la Ley 1333 de 2009, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en: *“prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que conforme al artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales tienen facultad a prevención para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley. No obstante lo anterior solo la Autoridad Ambiental competente para otorgar licencia ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, podrá imponer las sanciones correspondientes.

Que el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la misma ley, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: *“la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”*.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos: *“como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva”*

Que este Ministerio como autoridad ambiental con competencia privativa en materia de hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 2820 de 2010, decidirá sobre la medida impuesta y determinará la pertinencia de dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que este Ministerio a través del Auto 3087 del 20 de septiembre de 2011, en ejercicio de la competencia privativa que en materia de hidrocarburos ejerce, avocó conocimiento de la mencionada medida preventiva impuesta a prevención por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Que el Auto 3087 del 20 de septiembre de 2011 fue comunicado al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, acorde con lo establecido en el artículo 3º del mencionado acto administrativo.

MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA:

Que dentro de la facultad a prevención establecida a través del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, impuso medida preventiva a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, legalizada mediante el Auto 200.47-11.0543 del 8 de julio de 2011, consistente en:

“la suspensión inmediata del bombeo de crudo por el tubo que está presentando constantes escapes, incluyendo reporte formal de dicha suspensión a la Corporación, hasta que el tramo que se considera comprometido por su grado de corrosión no sea total e idóneamente remplazado con tubería nueva. Localizado en la línea Caño Garza-Araguaney, en un tramo de 400 metros ubicado luego del cruce del caño el Espino, vereda Sirivana, en Jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare.”

Que la medida preventiva impuesta tuvo en cuenta las siguientes consideraciones y hechos:

“Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizo visita de inspección ocular el pasado 05 de Julio de 2011, con objeto de acompañar la comisión que se estableció la mañana del mismo día por el CREPAD Casanare para inspeccionar los efectos de varios escapes de hidrocarburos presentados en la Línea Caño Garza - Araganey, en un tramo de 400 mts ubicado luego del cruce del caño el Espino, Vereda Sirivana, Municipio de San Luis de Palenque, Departamento del Casanare.

Que mediante memorando interno No. 500.11.1139 del 08 de julio de 2011, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a la Oficina Legal Ambiental de CORPORINOQUIA, Concepto Técnico No. 500.25.08.11-0207 del 08 de Julio de 2011, cual establece:

CONCEPTO TECNICO:

Sic (...) Conforme a la evaluación de la emergencia, el plan de contingencia aplicado, los daños generados al medio ambiente y el análisis de necesidades ambientales, y a lo

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

dispuesto en el Decreto 321 de 1.999 " Plan Nacional de Contingencias para derrames de Hidrocarburos, y Sustancias Nocivas... PNC y su guía técnica anexa; se concluye lo siguiente:

- *Clasificación de la emergencia: nivel 1 - local.*
- *Las afectaciones ambientales fueron puntuales y focalizadas a dos recursos natura/es, suelo y cobertura vegetal consistente en pastos y especies arbustivas. I*
- *La calidad y mantenimiento del oleoducto es responsabilidad de PERENCO, por lo tanto se ha determinado que las responsabilidades imputables a la emergencia recaen en la empresa PERENCO, como operadora del oleoducto, así como las de las derivadas de las acciones de contingencia limpieza y recuperación ambiental, incluyendo la adopción de las medidas que prevengan una nueva ocurrencia da este tipo de incidentes, y de la actualización y mejora del Plan de Contingencias.*
- *4 De acuerdo con lo observado y con el mapa geológico de Colombia, el suelo del área afectada es de naturaleza franco — arcillosa, con alto porcentaje de arcilla gris, perteneciente a una formación de abanico aluvial y depósito coluvial, con una relativa baja permeabilidad y baja capilaridad. Desde este punto de vista es necesario que el suelo contaminado sea excavado, removido y reemplazado por otro de características físicas, químicas y biológicas iguales a las del entorno inmediato al del área afectada, considerando extraer una capa adicional de 50 cms de suelo a mayor profundidad de la de la ultima traza de petróleo encontrada, ya que es posible que parte del hidrocarburo se encuentre aún contenido en el suelo.*

Conforme al Numeral 9.1. Organización y Coordinación Nivel I, sub numeral 9.1.3. Equipo de Respuesta del Plan de Contingencia de la Empresa... del PNC: PERENCO asumió el control de la emergencia como directa responsable, aunque careciendo de algunos aspectos de preparación tales como el acuerdo de una previa adecuación de la vía de acceso, siendo este un aspecto importante al haberse presentado otras emergencias en forma recurrente en el mismo sector y que las anteriores operaciones desarrolladas por PERENCO contribuyeron a su deterioro.

- *Dentro de las mismas directrices del PNC (Decreto 321 de 1.999), en cuanto al esquema de respuesta, PERENCO evidenció los siguientes aspectos a mejorar:*

*Respecto al **Artículo 5°**. Principios fundamentales que guían al Plan Nacional de Contingencia:*

*Numeral 4. **Organización y coordinación.** Se establecen herramientas da coordinación de prevención y atención de emergencias de orden local, regional y nacional que actúan con niveles de respuesta establecidas dentro de esquemas estratégicos y en el contexto de prevención y atención de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.*

Es necesaria que PERENCO Adopte las medidas necesarias para reemplazar o actualizar los tramos de oleoducto e infraestructuras susceptibles de fallas operacionales, para reducir su índice de accidentalidad con efectos sobre el medio ambiente.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Numeral 5. Planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua. Se deberá contar con planes de contingencia locales o planes de ayuda mutua actualizados, autónomos, operativos, suficientes y adecuadamente equipados, divulgados y participativos para enfrentar el máximo nivel de riesgo probable, por parte de las industrias del sector petrolero y químico, personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, o que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales o lacustres. Los Comités Locales y Regionales para la Prevención y Atención de Desastres apoyarán complementariamente las actividades de respuesta, previstos en ellos:

Si bien la empresa pudo responder con prontitud y eficiencia, se evidenciaron fallas en el Plan de contingencia de PERENCO y la ausencia de un plan de ayuda mutua como el CLOPAD de San Luis de Palenque y la Comunidad circunscrita a la Vereda Sirivana, lo cual ha representado un factor que dificulta las labores de contingencia, lo que pudiera agravar efectos nocivos al ambiente y a la sociedad en caso de llegar a ocurrir algún futuro accidente.

Esto es especialmente evidente si en caso de que **PERENCO** daba atender dos o más incidentes, lo que puede comprometer su capacidad de respuesta y control de derrames. Por otra parte PERENCO ha evidenciado su vulnerabilidad al reducir su esquema organizacional al mínimo como primer respondiente y al no notificar a las comunidades cuya protección también son su responsabilidad, dificultando su apoyo.

Numeral 12. Fortalecimiento de los Comités Locales y Regionales para la Prevención y Atención de Desastres. Se debe gestionar que los comités locales y regionales de prevención y atención de desastres se constituyan en una herramienta básica del PNC, y como tal se fortalecerán en sus respectivos planes de emergencia para la atención de derrames en aguas marinas, fluviales y lacustres.

Esto resalta que la empresa PERENCO carece de acuerdos con los CLOPAD y Grupos sociales de la zona de impacto, en cuanto a Talento Humano capacitado y certificado como equipos de aviso y apoyo en contención defensiva, dotación de equipos básicos y mínimos suficientes de apoyo logístico, para agilizar tiempos y mejorar esquemas de respuesta.

- En cuanto al Control de la Emergencia, la Rehabilitación y Recuperación Ambiental del Área Afectada:

- Se debe dar a conocer el presente concepto a PERENCO para que evalúe y adopte la organización, procedimientos y medios que se requieran para dar cumplimiento a lo señalado respecto a las necesidades para el control de la emergencia, la rehabilitación y recuperación ambiental del área afectada.”

Que así mismo, en el auto de legalización de la media preventiva impuesta, la Corporación manifiesta:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

“MEDIDA PREVENTIVA

Debido a la recurrencia de las fugas, a la probabilidad de ocurrencia de un nuevo escape, a la posibilidad de contaminación del Cano El Espino, y a las consecuencias que puede ocasionar la eventual propagación de una mancha de hidrocarburo sobre este cuerpo hídrico, lo cual genera riesgo inminente de deterioro a la calidad ambiental del sector, Corporinoquia, el día 05 de julio de 2011, en el transcurso de la inspección ocular adelantada, impone medida preventiva consistente en la suspensión inmediata del bombeo de crudo por el tubo que está presentando constantes escapes, incluyendo reporte formal de dicha suspensión a la Corporación, hasta que el tramo que se considera comprometido por su grado de corrosión no sea total e idóneamente reemplazado con tubería nueva.”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En este orden, impuesta medida preventiva a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, consistente en: *“suspensión inmediata del bombeo de crudo por el tubo que está presentando constantes escapes, incluyendo reporte formal de dicha suspensión a la Corporación, hasta que el tramo que se considera comprometido por su grado de corrosión no sea total e idóneamente reemplazado con tubería nueva. Localizado en la Línea Caño Garza-Araguaney, en un tramo de 400 metros ubicado luego del cruce del caño el Espino, vereda Sirivana, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare.”*, acorde con lo establecido en los artículos 8 del Decreto 2820 de 2010 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a este Ministerio le corresponde adelantar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que impuesta la medida preventiva en comento por CORPORINOQUIA a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED. y al existir presunta infracción a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental sobre el caso en particular.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que al estar el mencionado proyecto “Bloque Caño Garza”, cobijado por Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009, proferida por este Ministerio, y legalizada la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en dicho campo por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., conforme a lo señalado en el Auto 200.57.11-0548 del 8 de julio de 2011, se observa una presunta infracción ambiental por parte del referida empresa a las obligaciones establecidas en la referida licencia ambiental, concretamente en cuanto a lo señalado en el Art. 3º, respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y respectivo Plan de Contingencia, en cuanto a los programas de manejo ambiental, de seguimiento y de monitoreo, sobre los cuales el despacho se permite señalar los siguientes aspectos, acorde con la evaluación plasmada en el Concepto Técnico 1742 del 3 de octubre de 2009, el cual sirvió de soporte técnico para otorgar la referida licencia ambiental global.

“PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

En el capítulo 6 del EIA se presentan las estrategias de manejo ambiental para la totalidad del bloque Caño Garza y están orientadas a la prevención, control o mitigación de los principales efectos e impactos identificados sobre los elementos socioambientales

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

presentes en el área, derivados de la construcción y operación del proyecto en cada una de sus etapas, estableciéndose los criterios bajo los cuales debe llevarse a cabo su ejecución.

PLAN DE CONTINGENCIA

Inicialmente en la Evaluación Ambiental (capítulo 4 del EIA), la Empresa realiza un análisis de los riesgos que potencialmente pueden ocurrir dentro del área de influencia del Bloque Caño Garza, teniendo como base las circunstancias, eventualidades o contingencias que en el desarrollo de las diferentes actividades puedan generar emergencias que afecten vidas humanas, el medio ambiente y la infraestructuras, donde las amenazas pueden ser de tipo exógeno o natural (sismos, remoción en masa, inundaciones e incendios) y endógeno u operacional (Incendios o explosiones, Contaminación del suelo, Accidentes o incidentes, Desmovilización y evacuación de los equipos utilizados durante las etapas del proyecto, Transporte de personal).

Posteriormente en el capítulo 6, dentro de las estrategias de manejo se presenta una ficha del Plan Local de Contingencias para el Bloque Caño Garza, cuyo objetivo es presentar la información, estrategias y recomendaciones necesarias para atender oportuna y adecuadamente un incidente o emergencia por posibles derrames de crudo, escapes de gas, incendios y desbordamiento de aguas residuales de producción, garantizando la protección de la vida, la integridad física y la salud de las personas localizadas en el área de influencia y la preservación de la infraestructura productiva y minimizando los efectos sobre el medio ambiente. Las estrategias de acción del Plan son:

- ✓ Prestablecer las funciones y responsabilidades del personal disponible en la estación para atender rápida y coordinadamente situaciones de emergencia.*
- ✓ Aprovechar estos recursos humanos con que cuenta la estación para hacer un seguimiento e inspecciones permanentes a las operaciones que se desarrollan en la zona con el fin de facilitar una pronta detección de las situaciones de riesgo y así reducir notablemente los tiempos de respuesta ante eventualidades.*
- ✓ Dotar a la estación de los equipos y materiales necesarios para emprender una pronta acción de respuesta.*
- ✓ Establecer mecanismos de coordinación con otras instalaciones de PERENCO cercanas para el suministro de recursos adicionales de apoyo.*
- ✓ Establecer criterios claros que permitan al Jefe de la estación decidir cuando es necesario la activación del Plan de Contingencia.*
- ✓ Formulas planes de acción, operación, evaluación y seguimiento de emergencias.*

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Consideraciones a los Programas Propuestos para toda el Área del Proyecto.

Teniendo en cuenta la información presentada en el EIA para el Bloque Caño Garza, se concluye que éste cumple con la estructura y contenido señalados en los términos de referencia. En relación con su contenido se considera que:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

- *Es claro que el Bloque Caño Garza cuenta con una infraestructura petrolera construida y en operación desde hace muchos años (24 años según lo indica el EIA), compuesta por las facilidades de producción (Estación Caño Garza), 11 pozos perforados y el transporte del crudo mediante un oleoducto; por lo tanto el Estudio presentado y los programas de manejo ambiental propuestos están orientados a la extensión del desarrollo del bloque con la perforación de nuevos pozos, pero sin ningún tipo de ampliación de las facilidades de producción existentes.*
- *Adicionalmente y en concordancia con el objetivo y metas propuestas en el EIA, en el sentido que los programas de manejo ambiental y de seguimiento y monitoreo deben garantizar un adecuado manejo ambiental del Bloque Caño Garza, a través del tiempo, se considera pertinente que éstos sean complementados con los detalles indicados en el numeral 4 del presente concepto, en relación con los permisos otorgados, al igual que el programa de seguimiento y monitoreo que se expone a continuación y demás restricciones establecidas.”*

En el caso que nos ocupa, se observa concretamente que pese a los programas de manejo ambiental, de seguimiento y de monitoreo presentados en el Estudio de Impacto Ambiental-EIA, para el proyecto “Bloque Caño Garza”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento de Casanare, y autorizando entre otras actividades, el transporte del crudo generado en dicho campo a través del oleoducto existente Caño Garza-Trinidad-Araguaney, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., ha omitido un cabal cumplimiento a dichos programas, en lo que particularmente tiene que ver con el tubo localizado en la Línea Caño Garza-Araguaney, tramo de 400 metros ubicado luego del cruce del caño el Espino, vereda Sirivana, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare, comprometido por su grado de corrosión y consecuente riesgo de afectación al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con el NIT. 860.032.463-4, a efectos de de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor